Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 04 **de Abril de 2011.-**

------ VISTOS:----------

------ Estos autos caratulados: **“T. M., L. A. c/ Estado Provincial Ministerio de Gobierno y Otros s/ Medida Cautelar Innovativa” (Expte. Nº 22.253 - T - 2.011).----------**

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ 1.- Que a fs. 6/10 y vta. la Sra. L. A. T. M. procuró ante el Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Puerto Madryn, obtener una “Medida Cautelar Innovativa” requiriendo ordene “al Estado Provincial – Ministerio de Gobierno ... y a la Policía del Chubut ...” el cumplimiento de ***“lo normado por la Ley Provincial XIX – 8 art. 147 y concordantes, la cual establece que El personal Policial en actividad gozará de sueldo, bonificaciones (suplementos generales y particulares), compensaciones e indemnizaciones que para cada caso determina esta Ley y las normas complementarias correspondientes. La suma que percibe un Policía por los conceptos señalados precedentemente, excepto las indemnizaciones, se denominará HABER MENSUAL, el que no podrá ser inferior al ochenta y ocho por ciento (88%) de los haberes que perciba la Policía Federal para igual grado y jerarquía.”*** Así -dijo- ***“In Audita Parte …”***, lo que repitió en el inc. d) del Petitorio, aunque -contradictoria e ///inexplicablemente- ofreció prueba Informativa

Subsidiaria (Punto 5.3, fs. 10) *"para el supuesto que la contraria desconociera la documental adjunta o su autenticidad…"*.----------

------ A tal fin solicita se ordene librar el Oficio de rigor a la Policía del Chubut para que *"regularice el haber mensual del actor a partir del mes siguiente a la notificación de la medida solicitada, con el incremento salarial correspondiente"*, expresando asimismo que *"toda vez que una resolución en contrario sería violentar los legítimos derechos constitucionales..., dejo interpuesto el Recurso Extraordinario Federal que autoriza el art. 14 de la Ley 48, haciendo reserva de fundarlo en el momento procesal oportuno"*.----------

------ Funda la competencia que instó en el domicilio *"de su trabajo"*, refiere los hechos, la Ley aplicable, alude a la "forma de liquidación", y los presupuestos de la medida cautelar requerida.----------

------ Sustenta la petición en lo dispuesto en los arts. 195, 230, 232 y concordantes del CPCC, en la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo N° 920 -sin indicar la norma en que se consolidaron en el Digesto Jurídico Provincial estos cuerpos normativos ni su nuevo articulado-, en Ley XIX -N° 8- Orgánica Policial (ex N° 1.561), art. 75 inc. 22 de la CN y los Pactos Internacionales incorporados a ella.----------

------ Ofrece Prueba.----------

///

///--- 2.- Que a fs. 15/16 y vta. la Sra. Jueza requerida se declara incompetente, por estimar que la acción debe tramitar por la vía contencioso-administrativa, y de conformidad con los arts. 6 inc. 4 y 198 de Ley XIII Nº 5, 32 inc. 3 de Ley V N° 3, 2 L.C.T, y 1 de la Ley XIV - N° 1, remite la causa a este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ 3.- Que a fs. 18 se solicita dictamen del Sr. Procurador General, sobre la competencia del Cuerpo y admisibilidad de la vía intentada. El Magistrado se pronuncia a fs. 19 a favor de la competencia material del Superior Tribunal y de esta Sala, y añade que la petición inicial adolece de ciertos déficits que deben ser subsanados previo a todo trámite.---------

------ Señala en este orden, que no se ha indicado concretamente cuál es el cauce procesal por el que se intenta concretar la pretensión, al menos no con consistencia ya que se invocan los arts. 195, 230 y 232 del ritual civil; se habla de una medida cautelar y avanza sobre un detalle de sus recaudos, pero no se indica ni referencia la acción jurisdiccional en cuyo marco debe ser requerida esta medida anticipatoria.- Estima que de conformidad con el art. 195 del ordenamiento procesal, se debe indicar cuál es la acción que se presentará, detallando su objeto, extremo éste que -entre otros- se encuentra ausente.----------

------ Culmina sugiriendo al Tribunal que previo a todo trámite y Resolución, en ejercicio de las potestades ordenatorias (arts. 34 inc. b) y 36 de Ley XIII Nº 5), se intime a la presentante por un término

///prudencial a adecuar el escrito y petición a alguna de las vías previstas por el ordenamiento procesal, bajo apercibimiento de ley.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Que la presentante ha descripto los hechos y establecido la normativa aplicable a su pretensión. De tal exposición surge que la materia reclamada la constituye las diferencias salariales que le deben ser abonadas en su carácter de agente dependiente de la Policía de la Provincia, en virtud de la Ley XIX Nº 8 (antes Dto. Ley Nº 1561) -que rige su vinculación de empleo público- art. 147.----------

------ Que siendo así, la cuestión propuesta se encuentra regida por el Derecho Público Administrativo, y la Ley Orgánica de la Justicia Provincial V N° 3 (antes Nº 37) que en su art. 32 inciso 3º, atribuye al Superior Tribunal la competencia para entender *"en instancia única en las causas y recursos contencioso - administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas"*.- Así, excepción hecha de las acciones contempladas en Ley V Nº 84 (antes Ley N° 4572).----------

------ Que ausente de codificación en nuestra Provincia la materia procesal administrativa, la única regulación tutelar procesal, es la contemplada en el CPCC -Ley XIII Nº 5- y la pretensión tal como viene instaurada no halla cauce en este orden ritual.----------

///

///--- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fallado que *"debe desestimarse "in límine" la petición formulada bajo la forma de una medida cautelar autónoma,* ***si no se exponen las razones que justifiquen que deba prescindirse de la sustanciación previa de un proceso contencioso en el que exista espacio para el debate****" ("Iannuzzi, Mario…" -21/10/08- LL – Suplemento Derecho Administrativo del 19/12/08).*----------

------ Que la opinión y sugerencia del Sr. Procurador General, consulta -para el caso concreto- el derecho de acceso a la jurisdicción consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional en su más moderna interpretación, 75 inc. 22 que incorpora los Tratados Internacionales, 18 inc. 9 de la Constitución Provincial, y satisface el principio "pro actione".----------

------ Que por ello, en concordancia con el Magistrado, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

----------**R E S U E L V E :**----------

------ **1) DECLARAR LA COMPETENCIA** de este Superior Tribunal de Justicia para entender en estos autos (art. 32 inc. 3 de Ley V N° 3 – antes Ley N° 37).----------

///

///--- **2) INTIMAR** a la Sra. L. A. T. M. a que en el término de DIEZ (10) días a contar desde la notificación de la presente, adecue su pretensión a algunas de las vías procesales previstas en el ordenamiento ritual vigente -Ley XIII N° 5- bajo apercibimiento de resolver -de oficio- el rechazo “in límine” de la pretensión tal como se impetra (art. 34 inc. 5 ap. b) y e) y 36 de la citada Ley – CPCC), lo que notificará la Secretaría personalmente o por cédula (art. 137 inc. 18, antes art. 135 CPCC).----------

------ **3)** Por Secretaría, líbrese Oficio a la Jueza a cargo del Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Puerto Madryn, a fin de que tome conocimiento de lo resuelto en materia de competencia.----------

------ **4) Regístrese** y notifíquese.----------
Fdo. Dres. José Luis PASUTTI, Fernando S.L. ROYER y Daniel Luis CANEO.- Sentencia Interlocutoria Registrada bajo el N° 32/SCA/2011.--

///